

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 011 Fecha: 6/02/2024 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2005 40 03009 00790	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	JUDITH LOSADA HERRERA	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2006 40 03009 00007	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WEINER SMITH ROMERO ORTEGA Y OTRA	Auto de Trámite Niega requerimiento.	05/02/2024		2
41001 2008 40 03009 00221	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A	CANDIDO VILLALBA DEVIA Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para marzo 15/24 a las 09:00 am.	05/02/2024		2
41001 2009 40 03009 00330	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALBEIRO ROJAS GUEVARA	Auto aprueba liquidación	05/02/2024		1
41001 2009 40 03009 00330	Ejecutivo Singular	JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA	ALBEIRO ROJAS GUEVARA	Auto de Trámite informando sobre resultado de medida de remanente.	05/02/2024		2
41001 2010 40 03009 00131	Ejecutivo Singular	CLAUDIA CONSTANZA CORDOBA TRILLEROS	LUZ MIRYAM SEGURA	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	05/02/2024		2
41001 2010 40 03009 00319	Ejecutivo Singular	JOSUE PEÑA PEÑA	ROSA GEORGINA LOPEZ DUSSAN	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	05/02/2024		1
41001 2011 40 03009 00441	Ejecutivo Singular	AMANDA POLANCO MEDINA	JOSE IGNACIO PUENTES	Auto requiere Bancos de respuesta a medidas.	05/02/2024		2
41001 2017 40 03009 00251	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LEYDY YADIRA GALINDEZ MUÑOZ	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2017 40 03009 00339	Ejecutivo Singular	RUBIELA BONILLA HERNANDEZ	OSCAR MAURICIO RAMOS BASTIDAS	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2017 40 03009 00740	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	LIBARDO RICARDO MORA	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2018 40 03009 00451	Ejecutivo Singular	OLIVERIO ANDRADE SANTOS	DIEGO FABIAN VARGAS SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2018 40 03009 00970	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.	PEDRO MARIA REBOLLEDO PARRA	Auto 440 CGP	05/02/2024		1
41001 2019 40 03009 00055	Ejecutivo Singular	DIANA MARGARITA MORALES CORTES	JUAN CARLOS ENDO CORTES	Auto termina proceso por Pago	05/02/2024		1
41001 2014 40 23009 00416	Ejecutivo Singular	RIGOBERTO CICERI ARRIGUI	CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2015 40 23009 00211	Abreviado	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	ALBA INES GONZALEZ BERNAL	Auto 440 CGP (Cuaderno ejecución de sentencia).	05/02/2024		3
41001 2016 40 23009 00162	Ordinario	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto Designa Curador Ad Litem	05/02/2024		1
41001 2016 40 23009 00162	Ordinario	LUIS ENRIQUE VIVEROS SANCHEZ	OLGA CHARRY DE JOVEN	Auto niega medidas cautelares	05/02/2024		2
41001 2019 41 89006 00018	Ejecutivo Singular	JOSE VALENCIA VALENCIA	MAYERLI SANCHEZ TOVAR Y OTROS	Auto de Trámite Autoriza pagar títulos de depósitos judiciales.	05/02/2024		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00582	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA QUIROZ GAHONA Y OTRO	Auto 440 CGP	05/02/2024		1
41001 2019 41 89006 00582	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	SONIA QUIROZ GAHONA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2019 41 89006 00594	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	YENI VERA OYUELA Y OTRO	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2019 41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		1
41001 2019 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II	LIYI GEOVANA CASTRO LADUNA	Auto de Trámite Solicita allegar certificación de cuotas de administración.	05/02/2024		1
41001 2019 41 89006 00792	Ejecutivo Singular	CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNION II	LIYI GEOVANA CASTRO LADUNA	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2019 41 89006 00923	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	JAIME CORREA LUNA	Auto 440 CGP	05/02/2024		1
41001 2020 41 89006 00017	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOHANA MARCELA MARIN BONILLA	Auto ordena comisión para secuestro.	05/02/2024		2
41001 2020 41 89006 00123	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO	LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ	Auto de Trámite Niega reconocimiento de personería.	05/02/2024		1
41001 2020 41 89006 00195	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	YIRIAN ARIEL ALDANA GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	05/02/2024		2
41001 2020 41 89006 00316	Ejecutivo Singular	DAVID ANDRES GOMEZ MAÑOZCA	SEBASTIAN CAMILO DURAN CORTES	Auto de Trámite Niega reconocimiento de personería.	05/02/2024		1
41001 2020 41 89006 00534	Ejecutivo Singular	BANCO CREDIFINANCIERA SA	MARÍA NINFA CERON ORTIZ	Auto Resuelve Negar Terminación Proceso	05/02/2024		1
41001 2020 41 89006 00633	Verbal Sumario	CECILIA TRUJILLO CORTES	LINA PAOLA LAMILLA TRUJILLO	Auto aprueba liquidación de costas	05/02/2024		1
41001 2020 41 89006 00679	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA ALIA GASCA	Auto Interrumpe proceso	05/02/2024		1
41001 2021 41 89006 00038	Ejecutivo Singular	ANTONIO MARIA VALENCIA HERNANDEZ	SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ	Auto de Trámite Ordenando oficiar a Talento Humano Administración Judicial.	05/02/2024		1
41001 2021 41 89006 00054	Ejecutivo Singular	INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA SAS-INFISER	JOSE JAVIER VIDAL Y OTRO	Auto 440 CGP	05/02/2024		1
41001 2021 41 89006 00186	Ejecutivo Singular	HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	UNIDAD MEDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Para marzo 12/24 a las 9:00 am.	05/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00076	Monitorio	ASOVOL S.A.G	CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 0163.	05/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00122	Verbal Sumario	MERCEDES GUEVARA CLEVES	SUSANA SUAREZ ROMERO	Auto requiere a la demandante para que notifique.	05/02/2024		1
41001 2023 41 89006 00729	Ordinario	RUBIELA ALARCON GONZALEZ	GABRIEL GONZALEZ	Auto rechaza demanda por no haber sido subsanada.	05/02/2024		1

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 89006 01046	Verbal Sumario	FERMIN NASAYO CELIS	JOSE RICARDO MAZORRA MEDINA	Auto inadmite demanda	05/02/2024		1
41001 2023	41 89006 01081	Verbal Sumario	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	WILLIAM ORLANDO ZAMBRANO TORRES	Auto inadmite demanda	05/02/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 6/02/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CÍA. S. EN C.
Demandado: JUDITH LOSADA HERRERA
Radicado: 410014003009-2005-00790-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **JUDITH LOSADA HERRERA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$3.900.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.
Demandado: WEINER SMITH ROMERO ORTEGA y otra.
Radicado: 410014003009-2006-00007-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Conforme a la petición elevada por la parte actora en memorial que antecede, el Despacho NIEGA requerimiento solicitado, por cuanto LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, dio respuesta a la solicitud elevada por el juzgado mediante comunicación de fecha 30 de agosto de 2023, donde se evidencia la información requerida con relación al demandado WEINER SMITH ROMERO ORTEGA.

En este sentido, **REMÍTASE** a la parte actora la respuesta emitida por COMPENSAR.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO MIXTO DE MENOR CUANTÍA
Dte.: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderada. Dra. DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Ddos.: CANDIDO VILLALBA DEVIA y NANCY COHETATO SCARPETA
Rad. 410014003009-2008-00221-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09: a.m., del día 15 del mes de marzo del año 2024**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública de bien inmueble trabado en este proceso, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, el que se describe así:

LOCAL COMERCIAL No. 1110, ubicado en el primer nivel, semisótano Piso A del Centro Comercial Popular Los Comuneros, ubicado en la carrera 2 No. 8-05 de la ciudad de Neiva, el cual tiene un área aproximada de 3.7050 metros cuadrados. Se encuentra inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-129843 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, siendo avaluado en la suma de **\$10.744.500,oo**.

Actúa como secuestre el señor VICTOR JULIO RAMÍREZ MANRIQUE, residente en la calle 26 Sur No. 34 A – 39 de Neiva, celular 3164607547.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo, a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987, modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con todos los requisitos indicados en el art. 450 ibidem, publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para el remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del Juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones del juzgado ubicado en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada. Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien e informe en poder de quién se encuentra el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe sobre los gastos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate por impuestos, servicios públicos y demás.

No se dispone el remate del inmueble con matrícula inmobiliaria No 200-130020, teniendo presente, como se hizo ver en audiencia anterior, que sobre el mismo se registró embargo por jurisdicción coactiva por orden del municipio de Neiva y lo dispuesto en los artículos 839 y 839-1 del Estatuto Tributario.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA.
Demandado: ALBEIRO ROJAS GUEVARA
Radicado: 410014003009-2009-00330-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, respecto de la cual se dio traslado, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C. G. P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: JAIRO ARMANDO SANCHEZ CADENA.
Demandado: ALBEIRO ROJAS GUEVARA
Radicado: 410014003009-2009-00330-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Se informa al ejecutante que respecto del embargo de remanente, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, informo lo siguiente:

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Oficio No. 1527

Señor(a) (es)
JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
Neiva.

Ref: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de OLMER MARROQUIN LARA CC. 12.253.357 contra ALBEIRO ROJAS GUEVARA CC. 12.240.086 y YESICA JIMENA MUÑOZ VILLARRAGA CC. 1.075.221.283
Radicado No. 41001-41-89-005-2020-00054-00

Atentamente me permito informar que mediante providencia de la fecha, dictado dentro del proceso de la referencia, decretó el levantamiento de las medidas de embargo practicadas en el presente proceso.

En consecuencia, se ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso de la referencia, no obstante, dentro del proceso ejecutivo adelantado por este Juzgado no existen bienes embargados a nombre de ALBEIRO ROJAS GUEVARA identificado con cédula de ciudadanía número 12.240.086, existiendo solamente el embargo del remanente dentro del proceso ejecutivo adelantado por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA promovido por JAVIER RIVERA CORTES, motivo por el cual se ordenó levantar dicho remanente, siendo este un mera expectativa.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: LUZ MIRYAM SEGURA
Demandado: JORGE WILLIAM MOTTA GONZALEZ y OTRA
Radicado: 41001-4003009-2010-00131-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

En relación con la comunicación del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, téngase presente que el juzgado con auto 16 de noviembre de 2017, NO tomo nota del embargo de remanente solicitado por aquel despacho judicial; sin embargo, en el oficio No. 5316 de la misma fecha se cometió error al comunicar lo contrario, no existiendo así en el presente asunto embargo de remanentes a favor de otro juzgado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE.: JOSUE PEÑA PEÑA
Ddo.: ROSA GEORGINA LOPEZ DUSSAN
Rad. 410014003009-2010-00319-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

En relación a la liquidación del crédito allegada por la demandante, se tiene que se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, esto es, la que fue aprobada mediante auto fechado el 24 de noviembre de 2015, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º. del C. G. P., razón para que el juzgado requiera a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: AMANDA INES POLANCO MEDINA
Demandado: JOSE IGNACIO PUENTES
Radicado: 410014003009-2011-00441-00.

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **REQUERIR** a las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ y BANCO POPULAR, para que de manera inmediata al recibo de la comunicación, den respuesta al oficio Nro. 00175 del 01 de febrero de 2023, o de lo contrario manifieste las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a dicha orden. Adviértase que el incumplimiento de estas órdenes acarreará las sanciones estipuladas en el artículo 44 numeral 3 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se pone de presente que las demás entidades financieras, ya dieron respuesta al requerimiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -

PROCESO: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
Dte.: LUIS ENRIQUE VIVEROS SÁNCHEZ
Ddo.: OLGA CHARRY DE JOVEN
Rad. 410014003009-2016-00162-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETNECIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Con relación a la excusa presentada por el abogado ANDRÉS FELIPE VELA SILVA para no aceptar la designación formulada dentro del presente proceso y como quiera que la misma se encuentra debidamente justificada, el Juzgado acepta la misma y en su reemplazo se nombra al abogado JAVIER DARIO GARCÍA GONZÁLEZ como Curador ad-litem de la demandada OLGA CHARRY DE JOVEN (Email: jdgarcia0908@gmail.com), a quien se le notificará el auto de mandamiento ejecutivo calendado el 12 de noviembre de 2019 y con quien se continuará el proceso.

Por Secretaría librese la correspondiente comunicación, advirtiéndosele que deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, pronunciamiento que deberá realizar dentro de los tres días siguientes al recibo de la respectiva comunicación (Art. 48 núm. 7º del C.G.P.).

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: LUIS ENRIQUE VIVEROS SÁNCHEZ.
Demandado: OLGA CHARRY DE JOVEN.
Radicado: 410014003009-2016-00162-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Conforme a lo solicitado en el memorial que antecede por la parte actora, el Juzgado **NIEGA** la medida cautelar solicitada, en razón a que la misma ya fue decretada mediante auto del 20 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio Nro. 869 del 02 de marzo de 2020.

No obstante, **REQUIERASE** al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, para que dé respuesta al citado oficio.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Cesionario: REINTEGRA S.A.S.
Demandado: LEYDY YADIRA GALINDEZ MUÑOZ.
Radicado: 410014003009-2017-00-251-00.

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posee la demandada **LEYDY YADIRA GALINDEZ MUÑOZ**, en el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA sucursal de Neiva - Huila. Límitese el embargo hasta por la suma de \$270.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Procesos: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: RUBELIA BONILLA HERNÁNDEZ
Demandado: OSCAR MAURICIO RAMOS BASTIDAS
Radicado: 41001400300920170033900

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo de placa **BSX-450**, de propiedad del demandado **OSCAR MAURICIO RAMOS BASTIDAS**. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: BANCO BOGOTA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.SA.
Demandado: LIBARDO RICARDO MORA
Radicado: 410014003009-2017-00740-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **LIBARDO RICARDO MORA**, en el banco BANCAMÍA de la sucursal de Neiva - Huila. Limítese el embargo hasta por la suma de \$82.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OLIVERIO ANDRADE SANTOS
Demandado: DIEGO FABIAN VARGAS SÁNCHEZ
Radicado: 410014003009-2018-00451-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **DIEGO FABIAN VARGAS SANCHEZ**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$63.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.
Cesionario: NOVARTEC S.A.S.
Demandado: PEDRO MARÍA REBOLLEDO PARRA
Radicado: 410014003009-2018-00970-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 17 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., contra PEDRO MARÍA REBOLLEDO PARRA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 09 de enero de 2024, copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la ley 2213 de 2022, se tiene por notificado pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 15 de enero de 2024, de manera que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el día 29 de enero de 2024, a última hora hábil, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra PEDRO MARÍA REBOLLEDO PARRA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.900.000.oo.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: DIANA MARGARITA MORALES CORTES
Ddo. JUAN CARLOS ENDO CORTES
RAD. 410014003009-2019-00055-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Con relación a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se tiene ésta se omitió partir de la última liquidación que se encuentra en firme, tal como lo establece el artículo 446 del C. G. P., el juzgado en razón a ello procede a modificarla conforme a la liquidación que se adjunta, observándose que con los descuentos realizados al demandado por concepto de la medida cautelar, se cancela en su totalidad el crédito junto con sus intereses, quedando un saldo de \$3.423.584,56, a favor del demandado, con el cual se cancelan las costas, las que ascendieron a **\$337.000,00.**

Se ha de aclarar que del valor total de los descuentos realizados al demandado, se le ha pagado a favor de la parte actora la suma de **\$3.305.853,00**, por lo que el saldo definitivo a pagar a la ejecutante es de **\$2.323.713,44.**

Por lo anterior y observando que con los citados descuentos se cancela en su totalidad la obligación del presente proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECRETAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como se indicó anteriormente,
2. DISPONER la cancelación de las medidas cautelares aquí decretadas, **CON LA ADVERTENCIA** que las mismas continúan vigentes por embargo de remanente a favor del Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con destino al proceso ejecutivo que allí adelanta WILLIAM PUENTES CELIS contra el aquí demandado JUAN CARLOS ENDO CORTÉS, radicado bajo el No. 2021-00075.
3. ORDENAR **PAGAR** a favor de la parte actora la suma de **\$2.323.713,44** y el saldo dejarlo a disposición del Juzgado del cual se tomó nota del remanente.
4. DISPONER el archivo del expediente, previo los registros en el software Justicia Siglo XXI y aplicativo SharePoint.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO MENOR CUANTÍA

DEMANDANTE: RIGOBERTO CICERI ARRIGUI.

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS.

RADICADO: 410014023009-2014-00416-00.

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo peticionado por el apoderado de la parte demandante en memorial que antecede, se **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (5ª) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga el demandado CARLOS ALBERTO AGUIRRE ROJAS, como empleado de la empresa INDUHUILA S.A. "Leche EL TRÉBOL", o en su defecto el treinta y cinco por ciento (35%) de los honorarios que por concepto de contrato de prestación de servicios perciba el demandado de la misma empresa. Límite de la medida \$206.000.000.00.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA.
Demandado: ALBA INÉS GONZÁLEZ BERNAL
Radicado: 410014023009-2015-00211-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 09 de septiembre de 2016, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de FELIX TRUJILLO FALLA SUCS. LTDA., contra ALBA INÉS GONZÁLEZ BERNAL.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica el día 02 de agosto de 2023, copia de la demanda junto con sus anexos y copia del mandamiento de pago, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º. de la Ley 2213 de 2022, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de agosto de 2023, de manera que los diez días que disponía dicha demandada para ejercer el derecho de defensa le vencieron el día 23 de agosto de 2023, sin que se hubiese hecho pronunciado alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ALBA INES GONZÁLEZ BERNAL, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$970.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: José Valencia Valencia
Demandada: Mayerly Sánchez Tovar y Otros
Radicación: 410014189006 2019 00018 00

Atendiendo la solicitud que antecede, el Despacho,

DISPONE:

1- AUTORIZAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la parte ejecutante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito modificada mediante auto calendado 19 de octubre de 2020. Para el efecto, **EXPÍDASE** la orden de pago a nombre del demandante **JOSÉ VALENCIA VALENCIA**.

2- REQUERIR a la parte demandante para que al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, presente actualización de la liquidación del crédito.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Demandado: SONIA QUIROZ GAHONA y ERNESTO QUIROZ TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2019-00582-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR, contra SONIA QUIROZ GAHONA y ERNESTO QUIROZ TRUJILLO.

Al demandado ERNESTO QUIROZ TRUJILLO se notificó del auto de mandamiento de pago por aviso, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que la demandada SONIA QUIRÓZ GAHONA, se notificó personalmente a través de correo electrónico, y quien igualmente dejó vencer en silencio el término que disponía para excepcionar.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SONIA QUIROZ GAHONA y ERNESTO QUIROZ TRUJILLO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$270.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA COMFAMILIAR
Demandado: SONIA QUIROZ GAHONA y ERNESTO QUIROZ TRUJILLO
Radicado: 410014189006-2019-00582-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Conforme lo solicitado por la abogada de la parte ejecutante, se DECRETA el embargo y secuestro de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada SONIA QUIROZ GAHONA, como empleada de la Fundación Social Amigos del Padre Rafael García Herreros, o del 35% de los honorarios que por contrato de prestación de servicios perciba de nombrada demandada de la misma Fundación. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: LUIS ALBERTO VERA OYUELA y otra.
Radicado: 4100141890062019-00594-00.

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta lo solicitado por la parte actora en los memoriales que anteceden, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los vehículos tipo motocicleta marca YAMAHA de placas **VDB-48G** y **VDB-49G**, de propiedad del demandado **LUIS ALBERTO VERA OYUELA**.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: MARÍA AMINTA CAMACHO SÁNCHEZ.
Demandado: LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ y OTRA
Radicado: 410014189006-2019-00597-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante el despacho dispone:

PRIMERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ**, en el proceso que se adelanta en su contra, ante el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 2018-00189.

SEGUNDO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ**, en el proceso que se adelanta en su contra, ante el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 2017-00653.

TERCERO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ**, en el proceso que se adelanta en su contra ante el Juzgado Veintinueve (29) Civil Municipal de Bogotá, radicado bajo el Nro. 2021-00219.

CUARTO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ**, en el proceso que se adelanta en su contra, ante el Juzgado Primero (1) Promiscuo Municipal de Hobo, radicado bajo el Nro. 2022-00027.

QUINTO: **DECRETAR** el embargo del remanente y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ**, en el proceso que se adelanta en su contra, ante el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, radicado bajo el Nro. 2017-00316.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNIÓN II
Demandado: LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA
Radicado: 410014189006-2019-00792-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo la anterior petición presentada por el apoderado actor, el Juzgado decreta el embargo y secuestro del porcentaje **o cuota parte** que le corresponda a la demandada LIYI GEOVANNA CASTRO LAGUNA sobre los bienes inmuebles distinguidos con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-177579, 200-6209, 200-192250, 200-46530 y 200-46554. Líbrese la respectiva comunicación.

Una vez se conozca el resultado del anterior embargo y teniendo presente la liquidación del crédito que se apruebe, se decidirá si se mantiene o no el embargo de todos los inmuebles o solo de alguno o algunos de ellos.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: CONJUNTO MULTIFAMILIAR LA UNIÓN II
Demandado: LIYI GEOVANA CASTRO LAGUNA
Radicado: 410014189006-2019-00792-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Con relación a la liquidación allegada por la parte actora, se tiene que en la misma se omitió liquidar independientemente cada una de las cuotas de administración ordenadas en el mandamiento ejecutivo como las causadas con posterioridad a la citada orden de pago, desconociéndose por parte del despacho el valor de las cuotas de administración causadas a partir del mes de octubre de 2019 a la fecha, razón por la cual el Juzgado previamente a considerar sobre la misma y presentada por la demandada, y decidir sobre la petición de terminación del proceso, dispone requerir a la parte actora para que aporte al juzgado certificación en donde se establezca el valor de las cuotas de administración fijadas a partir del mes de octubre de 2019 a la fecha.

Así mismo para que se aporte el historial de pagos efectuados por la demandada con respecto a las obligaciones señaladas en el mandamiento de pago.

Finalmente, como la demandada ha comparecido personalmente al proceso cuya cuantía es de mínima cuantía, por tanto, puede actuar en causa propia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, no hay lugar a entrar a designar nuevo apoderado para que la represente.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO CREDIFUTURO
Demandado: JAIME CORREA LUNA
Radicado: 410014189006-2019-00923-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 12 de diciembre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DEL FUTURO LIMITADA CREDIFUTURO, contra JAIME CORREA LUNA.

Al referido demandado le fue remitido y entregado en su dirección física el día 17 de junio de 2023, copia del auto de mandamiento de pago, previa citación, vale decir, se surtió la notificación por aviso, sin que dicho demandado hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JAIME CORREA LUNA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G.P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$680.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA

Demandado: JOHANA MARCELA MARIN BONILLA C.C. 36.067.690

Radicado: 410014189006-2020-00017-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y vista la devolución despacho comisorio 013 por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Algeciras Huila, donde niega a dar trámite al mismo, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Algeciras Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre de la motocicleta de placa **HYY-84C**, embargada y de propiedad de la señora **JOHANNA MARCELA MARIN BONILLA**, identificada con la C.C. 36.067.690, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión. (art. 40 del C. G. P.).

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO.

Demandado: LUZ AMPARO KERGUELEN AVILEZ

Radicado: 410014189006-2020-00123-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado
DISPONE:

PRIMERO: NEGAR el reconocimiento de personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA**, identificado con C.C. Nro. 12.207.090 y T.P. Nro. 180.104 del C.S.J., en virtud de que no se encuentra acreditada la calidad de representante legal del CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO de la otorgante. Igualmente, el poder no aparece autenticado conforme lo exige el art. 74 del C. G. P., ni tampoco conferido mediante mensaje de datos, al tenor del art. 5 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que allegue certificación que acredite que **GERALDINE BEDOYA ORTIZ** funge como representante legal y/o administrador de la CONJUNTO RESIDENCIAL SAN TELMO.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YIRIAN ARIEL ALDANA GONZÁLEZ
Radicado: 41001418900620200019500

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT' S, posea el demandado **YIRIAN ARIEL ALDANA GONZÁLEZ**, en el BANCO FALABELLA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$88.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: David Andrés Gómez Mañosca
Demandado: Sebastián Camilo Durán Cortés
Radicado: 410014189006 2020 00316 00

En escritos que anteceden, la señora GINETH ADRIANA JIMÉNEZ FERNÁNDEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.075.229.349 y T.P. No. 342165, solicita se le reconozca personería jurídica para actuar en presente asunto en representación del demandante DAVID ANDRÉS GÓMEZ MAÑOSCA, teniéndose para el efecto revocado el poder al abogado JUAN DAVID BRAVO PABÓN. Así mismo, que los depósitos judiciales que fueron autorizados para su pago en auto del 11 de enero de 2024, le sean entregados a ella.

Al respecto, ha de indicarse que, consultado el número de identidad de la peticionante en el Registro Nacional de Abogados, no aparece que la señora Jiménez Fernández registre la calidad de abogada, conforme se observa en el siguiente reporte:

Bienvenido www.ramajudicial.gov.co
Wednesday, January 31, 2024
Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

Buscar por: ☐ Funcionario Judicial ☒ Abogado ☐ Licencia temporal abogado ?

Número Documento: Buscar Imprimir Certificado

La cédula 1075229349 no existe en el Registro Nacional de Abogados !!!

Ante esto, se **NIEGA** el reconocimiento de personería y la entrega de dineros, poniendo en conocimiento de la parte ejecutante lo aquí decidido para lo que estime conveniente.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Credifinanciera S.A.
Demandada: María Ninfa Cañón Ortiz
Radicado: 410014189006 2020 00534 00

En atención a la solicitud que antecede y como quiera que el apoderado de la parte demandante no tiene facultad para recibir, conforme lo requiere el inciso 1° del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado **NIEGA** la petición de terminación del proceso.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB

LIQUIDACION DE COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Cecilia Trujillo Cortés
Demandada: Lina Paola Lamilla Trujillo
Radicado: 410014189006 2020 00633 00

CONCEPTO	CUD.	FLOS.	VALOR
Valor arancel Jud.			
Gastos Notificación	1	R. 6	\$ 7.000,00
Valor publicación Emplaz			
Valor Agencias en derecho	1	R. 9	\$ 910.000,00
Agencias en derecho segunda instancia			
Gastos de correo			
Valor póliza judicial			
Valor registro embargo			
Valor Certificado			
Gastos de peritaje			
Honorarios secuestre			
TOTAL GASTOS			\$917.000,00


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

SECRETARIA DEL JUZGADO.- Neiva, enero de 2023.

El presente proceso lo paso al Despacho del señor Juez informando que se encuentra para considerar sobre la aprobación de la anterior liquidación de costas. (Art. 366 C.G.P.).


JUAN GALINDO JIMÉNEZ
Secretario

Proceso: Restitución Inmueble Arrendado
Demandante: Cecilia Trujillo Cortés
Demandada: Lina Paola Lamilla Trujillo
Radicado: 410014189006 2020 00633 00

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que en la anterior liquidación de costas se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA

Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.

Demandada: MARIA ALIA GASCA

Radicado: 4100141890062020-0067900

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Acreditado el fallecimiento de la demandada MARIA ALIA GASCA con la copia del respectivo Registro Civil de Defunción allegado y observando que la referida demandada no se encontraba representada o asistida por apoderado judicial, como que no había sido notificada del auto de mandamiento de pago aquí proferido, circunstancia ésta constituida como causal de interrupción del proceso, se dispone requerir a la parte ejecutante para que, si los conoce, suministre el nombre, la direcciones y domicilio del cónyuge sobreviviente y de todos los herederos para efecto de citarlos al proceso y así continuar el mismo (arts. 159 y 160 del C. G.P.). Estos deberán aportar prueba de la calidad que invoquen para actuar.

Así mismo, se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados de la referida causante conforme al artículo 108 del C.G.P., en forma prevista en el artículo 293 ibídem, lo cual se verificará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: ANTONIO MARÍA VALENCIA HERNÁNDEZ

Demandado: SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ

Radicado: 410014189006-2021-00038-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Conforme a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado dispone **OFICIAR** a la oficina de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Neiva, para que informe al juzgado, conforme a la base de datos de la entidad, la dirección física, de correo electrónico y despacho judicial en el cual labora la demandada SANDRA MILENA ORTIZ ORTIZ.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S.
Demandado: JOSÉ JAVIER VIDAL y ALEXANDER OBANDO
Radicado: 410014189006-2021-00054-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 22 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA S.A.S. INFISER S.A.S., contra JOSE JAVIER VIDAL y ALEXANDER OBANDO.

A los referidos demandados, por petición de la parte ejecutante y ante la posibilidad de notificación personal, se le emplazó y nombró Curador Ad Litem, quien contestó la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra JOSE JAVIER VIDAL y ALEXANDER OBANDO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, o la entrega de los dineros retenidos para el pago de la obligación perseguida.

QUINTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$690.000.00.

Notifíquese,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Demandado: UNIDAD MÉDICO ASISTENCIAL DEL PUTUMAYO EMPRESA UNIPERSONAL
Radicado: 410014189006-2021-00186-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

En atención a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022, que adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, al igual que lo previsto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020 y PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, se **DISPONE** señalar la hora de las **09: a.m., del día 12 de marzo, del año 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P., en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, desarrollándose las etapas previstas en estas normas.

Seguidamente se procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes, así:

1.- DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1. DOCUMENTALES: Téngase como tales las facturas base de ejecución y demás documentos allegados con la demanda.

2.- DE LA PARTE DEMANDADA:

1.2. DOCUMENTALES: Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de demanda y de excepciones planteadas.

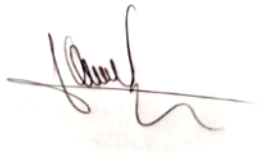
La audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**, por lo que se deberán realizar las actuaciones tendientes a su conectividad, razón por la cual se solicita a las partes y a sus apoderados que, de no haberlo aportado, informen o confirmen al correo electrónico cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co del juzgado, dentro de los tres días siguientes a la notificación de este proveído, una cuenta de correo electrónico para poder realizar la integración o invitación de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Suministrada la anterior información, se enviará a dicha dirección de correo electrónico o a la ya informada, el respectivo Link de ingreso a la audiencia, al igual que el expediente digitalizado, de ser solicitado.

Finalmente, se previene que la inasistencia injustificada a la audiencia virtual conlleva las sanciones a que se refiere el art. 372 numeral 4 del C. G. del P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a faint, light-colored rectangular stamp or watermark.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad. 4100141890062023-00076-00

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Teniendo en cuenta que la anterior petición de ejecución de la sentencia impuesta en el proceso Monitorio cumple las exigencias de ley (art. 306 del C. G. del P.), el Juzgado,

R E S U E L V E:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de la **ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE VOLQUETAS DE SUAZA, ACEVEDO Y GUADALUPE ASOVOL S.A.G.**, contra **CONSTRUCCIONES ROESCA S.A.S.**, por las sumas que se relacionas a continuación, las que deben ser canceladas dentro de los cinco (5) primeros días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, con la advertencia que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

1.1.- Por la suma de **\$8.678.490,00 Mcte**, por concepto del capital de la factura No 22 del 06 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$5.752.000,00 Mcte**, por concepto del capital de la factura No 27 del 15 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$6.210.000,00 Mcte**, por concepto del capital de la factura No 28 del 30 de noviembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.- Por la suma de **\$8.088.000,00 Mcte**, por concepto del capital de la factura No 30 del 01 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.- Por la suma de **\$1.375.000,00 Mcte**, por concepto del capital de la factura No 31 del 19 de diciembre de 2019, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de febrero de 2023 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3. Por la suma de **\$2.500.000.00 M/CTE**, correspondiente al valor de las costas a que fue condenada la parte demandada según sentencia del 27 de septiembre de 2023.

2. La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. Notifíquese esta providencia por estado (art. 306 del C. G. P.).

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', is written over a faint, light-colored rectangular stamp or seal.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: MERCEDES GUEVARA CLEVES
Demandado: OMAR BERMEO BERMEO
SUSANA SUÁREZ ROMERO y
FRANCY EDITH CORTÉS
Radicado: 41001418900620230012200



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Revisado el expediente, se advierte que aún no aparece notificada la demandada FRANCY EDITH CORTES, razón por la cual se requiere a la parte actora para que cumpla con dicho acto procesal, concediéndosele el término de treinta días, so pena que se de aplicación al artículo 317 del C. G. P.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

DEMANDA: VERBAL SUMARIO - SIMULACIÓN
Demandante: RUBIELA ALARCON GONZÁLEZ
Demandado: GABRIEL GONZÁLEZ.
Radicado: 410014189006-2023-00729-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Mediante auto fechado el 27 de noviembre de 2023, se INADMITIÓ la demanda por las causales allí indicadas, concediéndose el término de cinco (5) días a la demandante para que corrigiera las irregularidades advertidas, término que venció el 05 de diciembre de 2023, a última hora hábil sin que hubiese sido subsanada, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la anterior demanda verbal sumaria de Simulación promovida por RUBIELA ALARCÓN GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial contra GABRIEL GONZÁLEZ, por no haber sido subsanada conforme a lo ordenado en el citado auto, sin necesidad de desglose por haber sido presentada virtualmente.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Fermín Nasayo Celis
Demandados: José Ricardo Mazorra Medina y Otra
Radicación: 410014189006 2023 01046 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FERMÍN NASAYO CELIS**, a través de apoderado judicial, en contra de **JOSÉ RICARDO MAZORRA MEDINA** y **YERALDINE GARCÍA TOVAR**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- Existe indebida acumulación de pretensiones, ya que la petición de pago solicitada en el numeral “QUINTO”, no es procedente con el tipo de proceso declarativo que se invoca, toda vez que, deberá ventilarse posteriormente al tenor de lo dispuesto por el inciso 3° del numeral 7 del artículo 384 del C.G.P.

2.- La cuantía no se encuentra debidamente determinada, tal como lo exige el numeral 9 del artículo 82 en concordancia con el numeral 6 del artículo 26 de la citada norma procesal, es decir, *“en los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda (...)”*.

3.- Deben indicarse los linderos del inmueble arrendado, según lo prevé el artículo 83 ibídem, ya que no se aporta documento alguno que relacione los mismos.

4.- Frente a la medida cautelar solicitada, deberá prestar caución por la suma de \$1.300.000.00, acorde a lo establecido en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 384 del C.G.P., para responder por los perjuicios derivados de su práctica. Para el efecto, apórtese la Póliza respectiva y el recibo de pago de la misma.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

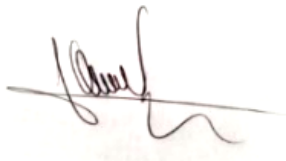
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **FERMÍN NASAYO CELIS**, en contra de **JOSÉ RICARDO MAZORRA MEDINA** y **YERALDINE GARCÍA TOVAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 12.134.212 de Neiva (H) y T.P. No. 83.408 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, febrero cinco de dos mil veinticuatro

Clase de proceso: Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante: Félix Trujillo Falla S.A.S.
Demandados: Wilian Orlando Zambrano Torres y Otros
Radicación: 410014189006 2023 01081 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILIAN ORLANDO ZAMBRANO TORRES, ELSA ELVIRA CUÉLLAR ROJAS** y **CAROLINA MONTEALEGRE CUÉLLAR**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

1.- No se indica el domicilio de las partes, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

2.- Se indica en la demanda que el inmueble objeto de restitución está ubicado en la Carrera 4 No 5 – **69** de esta ciudad, sin embargo, se aporta la escritura pública No. 805 del 3 de mayo de 2013 y certificado de libertad y tradición de inmueble con folio de matrícula No. 200-10067, cuya dirección registrada es la “KR 4 # 5 53 Y 5 55”, debiéndose para el efecto, aclarar y corregir dicha situación y, si es el caso, evidencia del cambio de nomenclatura.

3.- Teniendo en cuenta lo anterior, también se debe aclarar la dirección física de notificación de los demandados, pues se indica que esta corresponde a “*la dirección del inmueble objeto del contrato Cr. 4 No. 5-34 barrio Centro de Neiva*” (negrilla del juzgado), la que no coincide con la que aparece en el contrato de arrendamiento (Carrera 4 No 5 – **69**).

4.- Debe precisarse el valor actual del canon de arrendamiento, pues el valor dado en el cuadro del numeral octavo de los hechos de la demanda, no coincide con el valor indicado para determinar la cuantía del asunto.

5.- El documento “*solicitud de fianza de arrendamiento*”, está cortado por uno de sus extremos, debiéndose aportar nuevamente sin tal falencia.

Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de apoderada judicial, en contra de **WILIAN ORLANDO ZAMBRANO TORRES, ELSA ELVIRA CUÉLLAR ROJAS** y **CAROLINA MONTEALEGRE CUÉLLAR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **RUBY MARCELA MARTÍNEZ MENDOZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 65.781.354

de Ibagué (T) y T.P. No. 133.524 del C.S.J, para actuar dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante y conforme a las facultades que le fueron conferidas.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB